



Valledupar, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD  
RADICACIÓN: 20 001 31 10 001 **2018 00078 00**  
DEMANDANTE: SEVIGNE LEONOR MEJIA DE OÑATE  
DEMANDADO: HERNANDO OÑATE MORON

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de *"inexistencia del demandante o del demandado"* y *"haberse notificado el auto admisorio de la demandada a persona distinta de la que fue demandada"* contenida en los numerales 3º y 11º del artículo 100 C. G. del P., propuestas por el apoderado judicial del extremo pasivo.

#### CONSIDERACIONES

Si bien las excepciones previas tiene por objeto sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial<sup>1</sup>, no es menor cierto que existen unas reglas de excepción a su aplicación en ciertas clases de proceso.

Es así, por ejemplo, y siendo el caso específico ahora estudiado, que el artículo 523 del Código General del Proceso en su inciso 4º establece que en los proceso de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial:

*"(...) El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 100 (...)"*.

De esta forma siendo las excepciones previas alegadas, las contempladas en los ordinales 3º y 11º del artículo 100 *idem*, estos medio de depuración no tiene cabida en esta clase de proceso.

Por tanto, sin necesidad de mayores argumentos por cuanto la misma norma establece la improcedencia de la excepción, no habrá lugar a su estudio, ya que el proceso no es susceptible de ser cuestionado por estos argumentos.

Entonces, dando aplicación a lo establecido en el artículo 43-2 C. G. del P. se rechazará por improcedente la excepción y en consecuencia de ello se condenará en costas al proponente en el equivalente a medio SMLMV como lo prevé el inciso 2º del numeral 1 del artículo 365 C. G. del P.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

<sup>1</sup> CANOSA TORRADO. Fernando. Las Excepciones previas en el Código General del Proceso. Quinta Edición. Edición y Ley. 2018, pág. 37

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por notoriamente improcedente las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte proponente de la excepción en el equivalente a medio SMLMV como lo prevé el inciso 2º del numeral 1 del artículo 365 C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

C.D.N.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No\_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA  
Secretario